



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 052-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0010-16-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Elder Reinaldo Cholo Oña, sargento de policía en servicio pasivo, por sus propios y personales derechos, presentó acción de incumplimiento, respecto de la Resolución N.º 0220-08-RA, dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición.

El 22 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0010-16-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2016, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Mediante auto dictado el 25 de abril de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0010-16-IS y dispuso: "... 1. Notifíquese al Comandante General de la Policía Nacional y al Director del 'Servicio de Cesantía de la Policía Nacional Junta Directiva' (tal como lo señala el accionante, con el contenido del presente auto, así como con copias simples de la demanda y de la resolución que solicita su cumplimiento, a fin que en el término de cinco días de la notificación, remitan a esta Corte un informe debidamente detallado y argumentado con respecto al contenido de la acción planteada (...)) 3. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado a quien se le

notificará mediante oficio la presente disposición, así como con copias simples de la demanda y de la resolución que se demanda su cumplimiento ...”.

### **Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda**

#### **Resolución N.º 0220-08-RA dictada el 30 de junio de 2009, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición:**

A folios 40 del expediente elaborado por el inferior se encuentra la Resolución No. 2003-42-CCE-DNS-PN de 7 de marzo de 2003 por medio de la cual la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional dispone que: “La incapacidad física para desarrollar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución se probará con el dictamen de la Junta de Médicos”; ha realizado un estudio de la historia Clínica del accionante, resolviendo por unanimidad que: “1. El diagnóstico es psicosis orgánica crónica. **2. La enfermedad no se sabe si fue adquirida en actos de servicio o a consecuencia de la función policial, ya que no existen datos en la historia clínica.** 3. La enfermedad que padece es irreversible. 4. Presenta un (60%) de incapacidad, según consta en el Manual de la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes en el capítulo XI, numeral 632. 5. No está apto para cumplir funciones policiales”. (Lo resaltado es nuestro); es decir, que la Institución Policial al no poder establecer la causa de la enfermedad respecto si fue adquirida en actos de servicio o a consecuencia de la función judicial (sic), se debe entender como lo establecía el Art. 18 de la Constitución de 1998, a la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución, y en este mismo sentido, la actual Constitución en su Art. 11 señala los principios de aplicación de los derechos; por lo que en el presente caso, el Estado debe proteger al accionado en su(s) derechos a la salud, al de (sic) seguridad social, a una atención especializada, (a una) rehabilitación integral, (a) la asistencia permanente y a la atención psicológica gratuita para las personas discapacitadas y sus familias, todos estos derechos establecidos en los Arts. 32, 34, 35 y 47 de la Constitución vigente, por lo que la Institución Policial al desatender a un miembro que fue parte de ese organismo con una enfermedad mental crónica, declarada por la misma Institución, hace que se vulneren los derechos del accionado a recibir una pensión y una indemnización justa para la subsistencia digna y decorosa tanto del accionado como de su familia, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI correspondiente a Seguro de Accidentes Personales del título V de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Por las razones expuestas, la Primera Sala en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998 y en armonía con las normas constitucionales vigentes

#### **RESUELVE:**

1. – Revocar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, aceptar parcialmente, la acción de amparo presentada por el señor Elder Reinaldo Cholo Oña, en los siguientes términos:





La Institución Policial está obligada y deberá indemnizar así como entregará la pensión correspondiente al accionado en forma retroactiva desde la fecha en que se produjo la baja de las filas policiales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y los Art. 102 y tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 128 del cuerpo legal citado; así como se deberá respetar todos los derechos y beneficios que la Institución Policial, preste a todos sus miembros que se encuentren en las mismas condiciones...

### **De la demanda y sus argumentos**

Manifiesta el accionante que dando cumplimiento a la Resolución N.º 0220-08-RA, la Junta Calificadora de Servicios Policiales, resolvió reconocer su derecho a la indemnización y pensión de discapacidades que establece el título V, capítulo VI de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en tal razón, dispuso que el jefe de Prestaciones realice la liquidación de los valores por pensiones que corresponda reconocer a su persona desde la fecha en que se produjo la baja de las filas policiales, así como la elaboración del proyecto de acuerdo para reconocer el derecho concedido por la autoridad constitucional.

De lo antes expuesto, señala el legitimado activo que el director del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, no acata la resolución emitida por la Primera Sala de Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto, no se le restituyen todos los derechos concernientes a la cesantía, siendo que el monto que se establece por liquidación no supera sus años de servicio en la institución.



### **Pretensión concreta**

En función de los antecedentes antes expuestos, el accionante solicita que el director del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, dé cumplimiento a la Resolución N.º 220-08-RA, expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, del 30 de junio de 2009.

### **De la contestación y sus argumentos**

**Teniente coronel de Policía, Jaime Hernán Amores Carrera, director ejecutivo y representante legal del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional**

Comparece mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2016, manifestando en lo principal:

 El señor Ex Sargento Segundo de Policía Cholo Oña Elder Reinaldo, según lo que establece la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, en sus Arts. 42, 46 y 49, 

al no haber cumplido los 20 años de servicio que garantizan el recibir el Seguro de Cesantía tenía derecho a la devolución de aportes, normas legales que guardan estricta relación jurídica con lo que se estipula en el Reglamento a la Ley del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional en su Art. 94, el ex Servidor Policial luego de que fue publicada su baja en orden general, y luego de reunir los requisitos establecidos en el Art. 112 del Reglamento a la Ley *Ibíd*em, con fecha 13 de octubre del 2009 presenta la documentación para la devolución de aportes al cual tenía derecho, trámite que comienza con el expediente No.- 110/2004, con fecha 16 de octubre de 2009, el Departamento de Prestaciones realiza la liquidación que en derecho le corresponde, la misma que fue aprobada para su pago por parte de la Junta Directiva el 20 de octubre de 2009, luego de lo cual se requirió al ex servidor policial para que proceda a cobrar la devolución de sus aportes, compareciendo a la institución presentando copia de su cédula de ciudadanía y copia de la libreta donde se procederían a depositar sus valores de pago, pero no firmó la liquidación porque era muy poca su liquidación (...) El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, en ningún momento ha incumplido con el pago a la prestación que el servidor tiene derecho, más por el contrario es él quien no ha procedido a cobrar sus dineros por su inconformidad por el valor a recibir (sic).

### **General superior, Diego Alejandro Mejía Valencia, comandante general de la Policía Nacional**

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016, en lo principal, expone que el señor Cholo Oña Elder Reinaldo, el 13 de octubre de 2009, presenta la documentación solicitando la devolución de sus aportes, el Servicio de Cesantía en cumplimiento al artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y atendiendo el pedido del señor Cholo Oña Elder Reinaldo, procedió a verificar el número de aportaciones durante diecisiete años, seis meses de carrera policial, registrándose doscientos once (211) aportaciones.

Que el 16 de octubre de 2009, el Servicio de Cesantía, ha procedido a realizar la liquidación de aportes a los que tiene derecho el accionante, cuyo valor dan un total de \$ 2.215,64/100 (dos mil doscientos quince, con sesenta y cuatro centavos de dólar) a este valor, se le descontaba el 20% por lo que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía, el 20 de octubre de 2009, aprueba el pago de aportes por el valor de \$ 2.061 (dos mil sesenta y un dólares).

El 9 de noviembre de 2009, el señor Cholo Oña Elder Reinaldo, se ha acercado hasta la Junta Directiva del Servicio de Cesantía, ubicada en las calles 9 de octubre y Eloy Alfaro de la ciudad de Quito, a fin de firmar como constancia de cobro, el comprobante de egresos por el valor de \$ 2.061 (dos mil sesenta y un dólares), para ello ha presentado copia de la cuenta bancaria, perteneciente a la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Tulcán Ltda.". Más sucede que el señor Cholo Oña Elder





Reinaldo, se ha negado a recibir dicho valor económico, argumentando su inconformidad.

Finalmente señala, respecto a la supuesta indemnización que alega el accionante, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, determinar el valor a percibir por concepto de supuesta indemnización.

## II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 95 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

### Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional, así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

En este contexto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP en su numeral 47 determinó que “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

Así también, La Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC dentro de la causa N.º 0015-12-IS señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que: “... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento

de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado”.

En esta misma línea de pensamiento, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-IS por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se determinó que:

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs Ecuador, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

Finalmente, se evidencia claramente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente, desarrollada por el legislador y por este Organismo en sus diferentes jurisprudencias, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la sentencia constitucional que no ha sido cumplida para de esta manera garantizar una efectiva reparación integral conforme lo señalado anteriormente.





### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

Este Organismo con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:



**¿La Policía Nacional, ha dado integral cumplimiento a la Resolución N.º 0220-08-RA, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte Constitucional, para el período de transición?**

De la revisión integral de la resolución demandada como incumplida, se observa que la Corte Constitucional, para el período de transición, al resolver el recurso de apelación propuesto dentro de la acción de amparo, y luego del respectivo análisis constitucional que motiva la decisión final, conforme a sus competencias constitucionales y atendiendo la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento; dispuso dos medidas de reparación a favor del accionante Elder Reinaldo Cholo Oña, a saber: a) El pago de una pensión con efecto retroactivo, esto es, desde que fue dado de baja de las filas policiales y, b) El pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y los artículos 102 y tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 128 ibidem.

En tal razón, corresponde a esta Corte dentro de la presente acción de incumplimiento, determinar si las dos medidas de reparación dispuestas por parte del más alto tribunal de justicia constitucional, a través de su resolución, han sido materialmente cumplidas.

En este sentido, respecto a la primera medida de reparación ordenada, que hace referencia al pago de una pensión con efecto retroactivo –desde la fecha en que se dio la baja– esta Corte observa que dentro del expediente, obran copias simples del Acuerdo N.º 002-R.DICAP, emitido por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, mediante el cual de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se acuerda, conceder al señor Cholo Oña Elder Reinaldo, pensión vitalicia mensual a partir del 1 de noviembre de 2004, por discapacidad total y permanente, por el valor de \$ 398.32 dólares de los Estados Unidos de América.

De igual forma, consta que el Consejo de Clases y Policías, en la Resolución N.º 2010-1548-CCP-PN emitida el 14 de octubre de 2010, resolvió que:

 La Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), mediante Acuerdo No. 002-R.DICAP, de fecha 18 de noviembre de 

2009, ha dado cumplimiento a la Resolución emitida por la mencionada Sala, concediéndole una pensión vitalicia mensual por Discapacidad total y permanente; y disponer el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7, literal i) del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías.

A partir de lo expuesto, se advierte entonces que el órgano administrativo correspondiente, esto es, la Junta Calificadora de Servicios Policiales del Instituto de Seguridad Social de la Policía, en uso de sus facultades legales, dio cumplimiento a la primera medida de reparación ordenada en la resolución constitucional demandada como incumplida; en tanto, vía acuerdo expedido el 18 de noviembre de 2009, resolvió establecer a favor del sargento segundo de policía en servicio pasivo, Elder Reinaldo Cholo Oña, una pensión por el valor de \$ 398.32, a partir del 1 de noviembre de 2004, la misma que se incrementa en los años siguientes, hasta llegar al año 2009 y fijarse en el monto de \$ 872.10.

De tal modo que el establecimiento de una pensión con efecto retroactivo, esto es, desde la fecha en que fue dado de baja de las filas policiales el accionante –Orden General N.º 209 del 27 de octubre de 2004– ha sido cumplida mediante la expedición del Acuerdo N.º 002-R.DICAP del 18 de noviembre de 2009, tal como quedó expuesto. Tanto más que el fundamento de la formulación de la presente demanda de acción de incumplimiento, no se sustenta en el hecho de no haberse materializado la pensión con efecto retroactivo –primera medida de reparación– sino, en el hecho de no haberse establecido la respectiva liquidación –segunda medida de reparación– por lo tanto, se infiere que el pago de la pensión con efecto retroactivo ha sido materialmente cumplida, en tanto, esta determinación, no ha sido cuestionada por el legitimado activo al formularse la presente acción de incumplimiento.

Respecto a la segunda medida de reparación, esto es la liquidación a favor del accionante, es importante recordar que tal como lo ha señalado esta Corte a través de sus precedentes<sup>1</sup>, las sentencias constitucionales, deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, no solo la encontramos en la *decisum*, sino que ésta puede constar dentro de la motivación realizada por los juzgadores a lo largo del fallo. Así, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, argumentó que:



<sup>1</sup> Véase sentencias constitucionales Nros. 003-16-SEP-CC, 001-16-SIS-CC, 009-09-SIS-CC y 022-15-SIS-CC.





... este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

En tal razón, las disposiciones obligatorias a ser cumplidas o la fuerza vinculante de la decisión constitucional, no está dada exclusivamente por las medidas de reparación ordenadas, sino también, por los criterios jurídicos que constituyen el fundamento de dichas medidas

Sobre esta base, la segunda medida de reparación ordenada, debe ser interpretada en el contexto integral de la resolución constitucional. En este sentido, se observa que el pago de la respectiva liquidación a favor del legitimado activo, obedece al hecho de que el accionante fue separado de la institución policial, en tanto, ha sido diagnosticado con psicosis orgánica crónica –irreversible–, la misma que no se sabe si ha sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia de la función policial, razón por la cual, atendiendo una interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales; y, en aras de tutelar los derechos a la salud, seguridad social, atención especializada, rehabilitación integral, asistencia permanente, y atención psicológica gratuita para las personas discapacitadas y sus familias, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que se indemnice al legitimado activo conforme a lo establecido en el capítulo VI de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Por lo tanto, queda claro entonces que en función de la segunda medida de reparación ordenada, la Policía Nacional, estaba en la obligación de establecer, a través de sus órganos competentes, el monto que por liquidación le correspondía al legitimado activo, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, cuyo artículo 48 establece que: "La indemnización de discapacidad es el pago en dinero que, por una sola vez, se reconoce al asegurado en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades ...".

En este contexto, los legitimados pasivos al dar contestación a la demanda de acción de incumplimiento, concuerdan en manifestar que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía, en atención a los artículos 42, 46 y 49 de la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, y por cuanto el accionante no ha cumplido 20 años de servicio, el 20 de octubre de 2009, aprobó el pago de la devolución de aportes del señor Elder Reinaldo Cholo Oña, por un valor de \$ 2.061.00 dos mil

sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América; pago que se ha negado a recibir el accionante.

De lo dicho se desprende que los legitimados pasivos pretenden justificar el cumplimiento de la segunda medida de reparación ordenada en la resolución constitucional –liquidación– mediante la correspondiente devolución de los valores aportados por el accionante por concepto de cesantía –valor que se niega a recibir el accionante– cuando, lo que se ordenó en la resolución constitucional no es el pago o devolución de la cesantía, sino, el pago de la respectiva liquidación, conforme a lo señalado en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. De tal forma que no cabe el pretender equiparar el pago o devolución de la cesantía como pago por concepto de liquidación, tal como lo procuran los accionados, puesto que estos rubros al obedecer a causas diferentes, tienen una naturaleza y regulación distinta y en consecuencia, distinto es el monto que corresponde en cada caso.

Además que, la cesantía constituye un derecho que tiene el accionante y que viene dado por la ley, mientras que la liquidación ha sido dispuesta por la Corte Constitucional, para el período de transición, vía resolución constitucional como parte del derecho a la reparación integral, para cuya cuantificación, debe observarse la regulación legal. De tal forma que independientemente del derecho a la cesantía que tiene el accionante; la Policía Nacional, está en la obligación de realizar la liquidación respectiva como parte del cumplimiento de la decisión expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, tomando en cuenta para aquello, lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Por lo tanto, el argumento argüido por los legitimados pasivos, a fin de justificar el cumplimiento de la resolución constitucional, en relación a la devolución de aportes por cesantía como liquidación, no encuentra sustento jurídico, y *contrario sensu*, ratifica el hecho de que el pago de la liquidación ordenado en la resolución constitucional no se ha cumplido.

En definitiva, esta Corte advierte que la Policía Nacional, a través de sus órganos competentes, no ha dado integral cumplimiento a la resolución constitucional acusada de ser incumplida, en tanto, si bien se ha establecido el pago de una pensión con efecto retroactivo, por otra parte, no se ha realizado la respectiva liquidación a favor del accionante, conforme a lo señalado en el capítulo VI de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Siendo necesario precisar que las medidas de reparación dada su naturaleza y la finalidad instrumental que persiguen, resultan interdependientes y complementarias, en el sentido de que únicamente ejecutadas todas en su conjunto, permiten la reparación integral del derecho vulnerado; así pues, la ejecución de unas medidas y la inejecución de otras,





no contribuyen a la efectiva reparación integral dispuesta por el órgano jurisdiccional; de tal forma que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no es una opción para el juez constitucional, sino un verdadero deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>2</sup>. Además, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, un proceso judicial se puede entender como finalizado, únicamente cuando se ha cumplido de manera integral el fallo materia de la *litis*; en otras palabras “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, este Organismo concluye que la Policía Nacional no ha dado efectivo e integral cumplimiento a la Resolución constitucional N.º 0220-08-RA, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en consecuencia, no se ha reparado integralmente los derechos constitucionales del accionante declarados como vulnerados dentro de la acción de amparo, en tanto, las medidas de reparación dispuestas por los jueces constitucionales no han sido ejecutadas en su integralidad.

Cabe destacar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes* en cuanto a la reparación económica establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:
  - a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República.
  - b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 004-09-SIS-CC, caso N.º 0008-09-IS.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS.

jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

**b.1** El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

**b.2** Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

**b.3** Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

**b.4** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

**b.5** En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

**b.6** El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

**b.7** Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas





observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

**b.8** Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

**b.9** Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.

**b.10** Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”. La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

**b.11** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

**b.12** Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

**b.13** Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

**b.14** Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto

resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

- c. Cuando un particular sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.
2. La interpretación conforme del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aquel sentido dado el efecto obligatorio de estas reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, todos los jueces que ejecuten sentencias de garantías jurisdiccionales del país deberán aplicar la presente interpretación conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0010-16-IS, presentada por el sargento de policía en servicio pasivo, Elder Reinaldo Cholo Oña.
2. Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución Constitucional N.º 0220-08-RA, dictada el 30 de junio de 2009, por la Corte Constitucional, para el período de transición.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 La Policía Nacional, cumpla de inmediato con la resolución constitucional N.º 0220-08-RA, en lo que respecta al pago de la liquidación a favor del accionante, Elder Reinaldo Cholo Oña,





conforme a lo establecido en el capítulo VI título V de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; para efectos de la determinación del monto de la reparación económica, deberá procederse conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

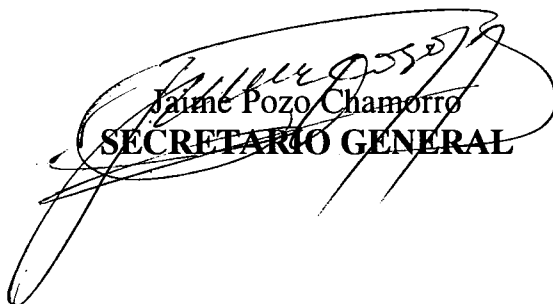


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



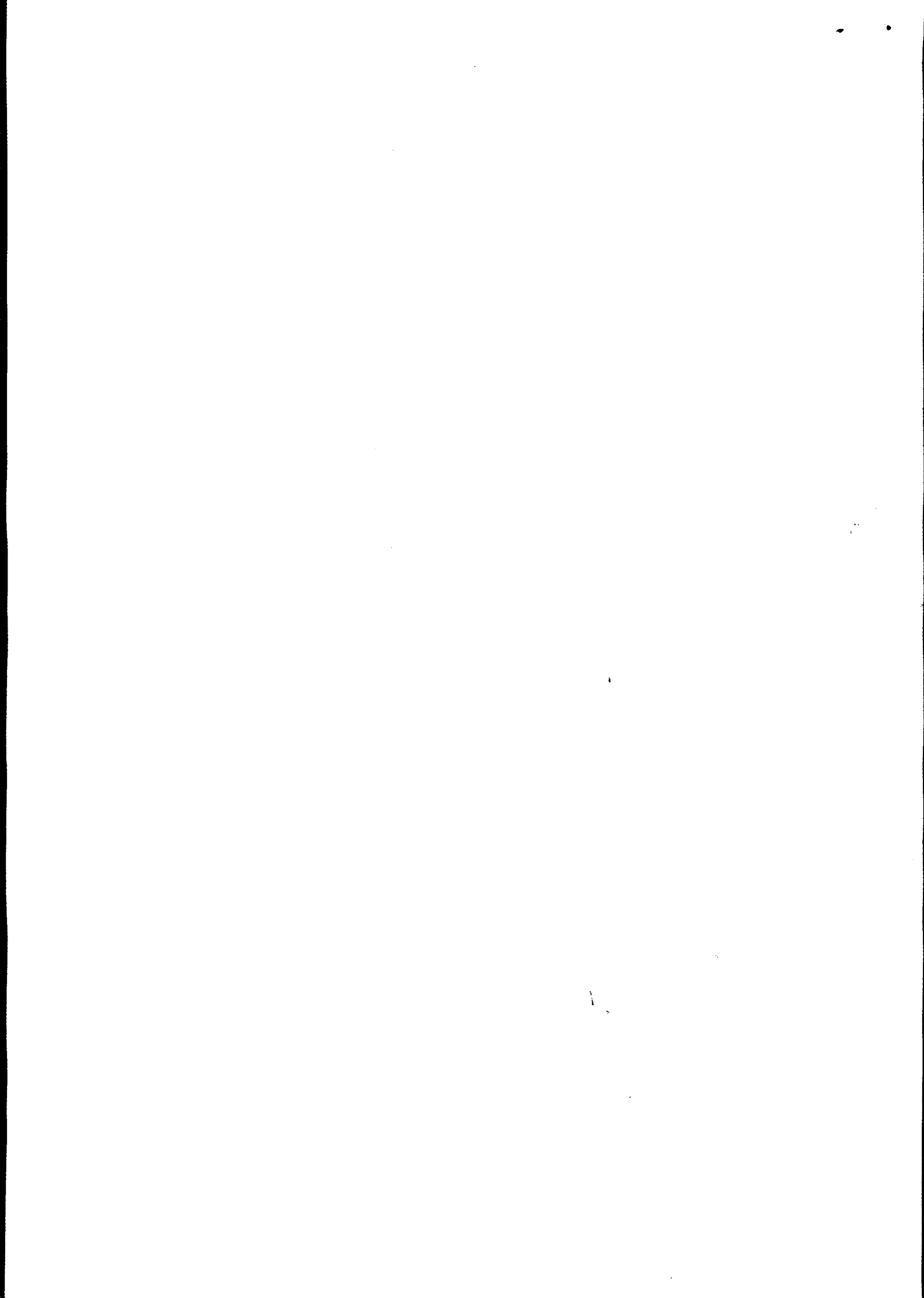
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/djs



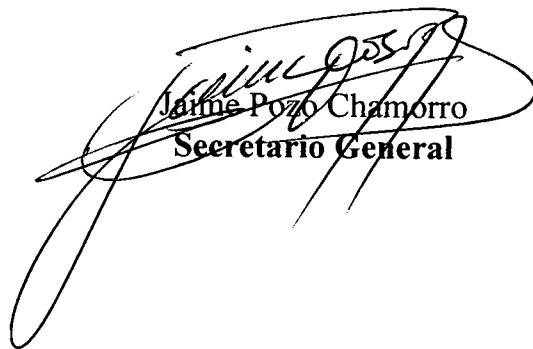




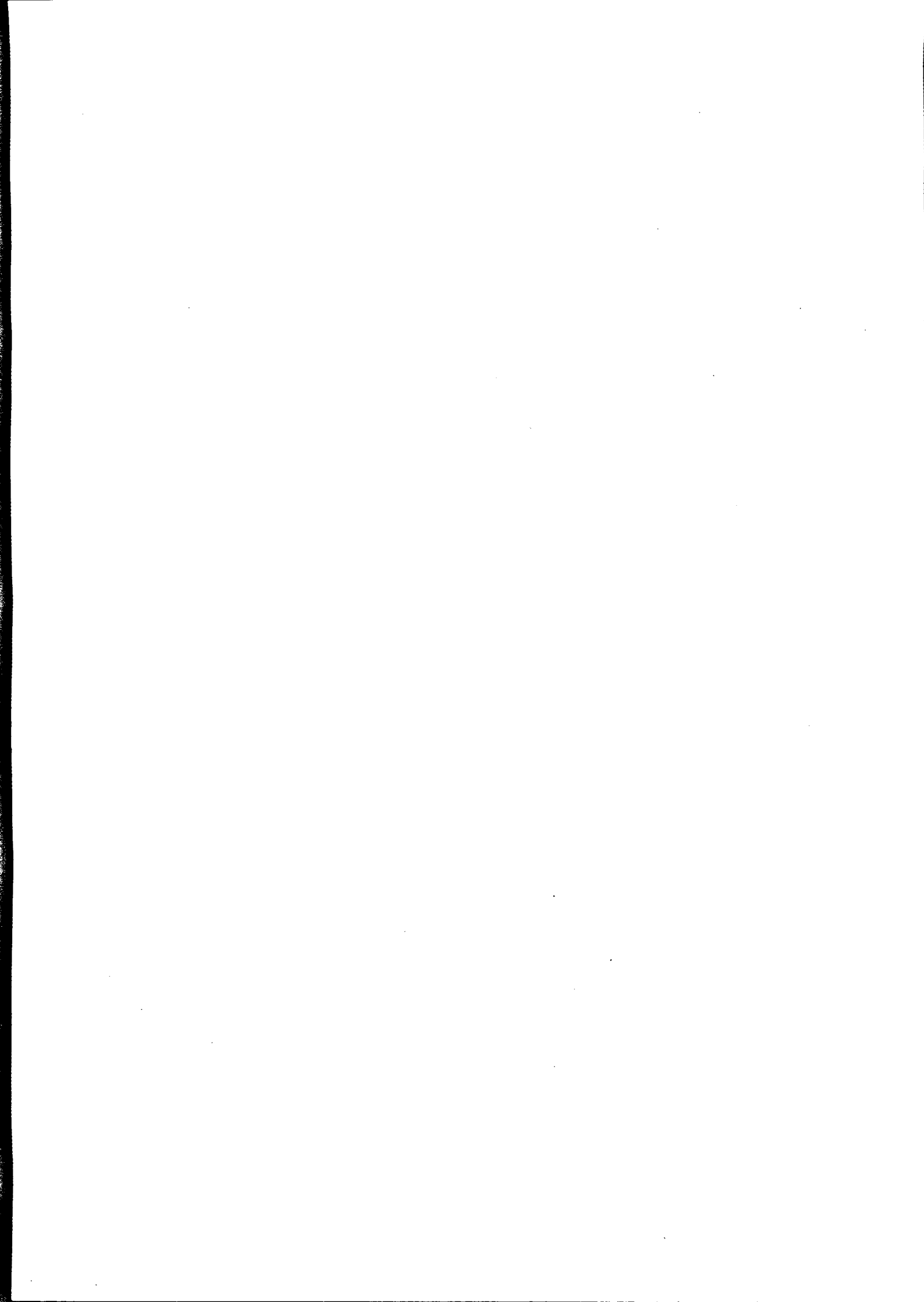
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0010-16-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

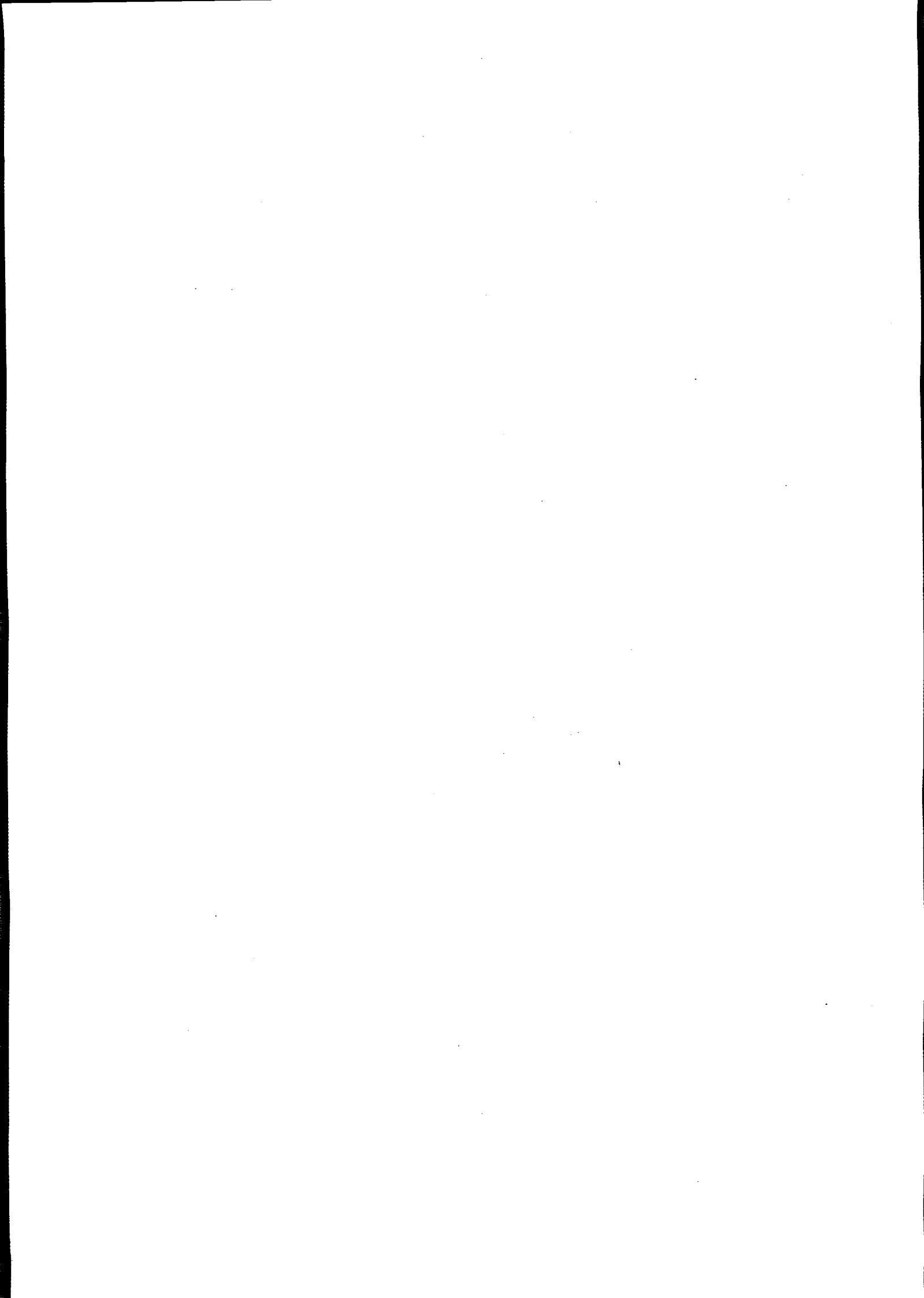
**CASO Nro. 0010-16-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 052-16-SIS-CC de 07 de septiembre del 2016, a los señores: Elder Reinaldo Cholo Oña en el correo electrónico [olmesboada@yahoo.com](mailto:olmesboada@yahoo.com); Jaime Hernán Amores Carrera, Director Ejecutivo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional en la casilla judicial **5243** y en el correo electrónico [jorgem.morales17@foroabogados.ec](mailto:jorgem.morales17@foroabogados.ec); Diego Alejandro Mejía Valencia, Comandante General de la Policía Nacional en la casilla judicial **3948** y en los correos electrónicos [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com); [mfsanguchoq@hotmail.com](mailto:mfsanguchoq@hotmail.com); Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Ecuador en la casilla constitucional **020**, casilla judicial **3948** y en los correos electrónicos [ddi\\_polinal@hotmail.com](mailto:ddi_polinal@hotmail.com); [mfsanguchoq@hotmail.com](mailto:mfsanguchoq@hotmail.com); y, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los catorce días del mes de septiembre del dos mil dieciséis**, a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, mediante oficio **4714-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se envió copias entre certificadas, compulsas y simples del expediente de la Corte Constitucional; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm

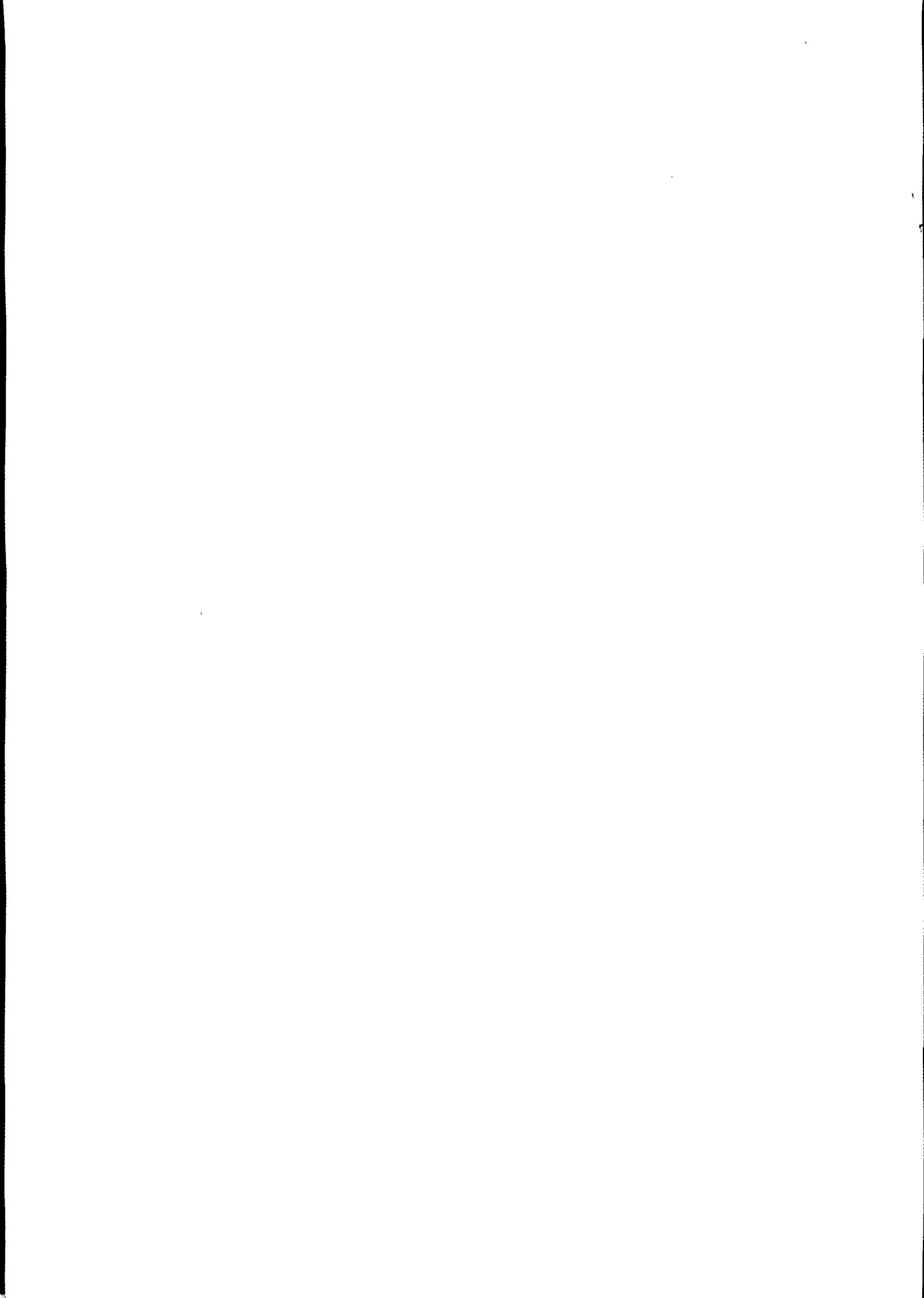




## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** martes, 13 de septiembre de 2016 15:11  
**Para:** 'olmesboada@yahoo.com'; 'jorgem.morales17@foroabogados.ec';  
'ddi\_polinal@hotmail.com'; 'mfsanguchoq@hotmail.com'; 'ddi\_polinal@hotmail.com';  
'mfsanguchoq@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 07 de septiembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 0010-16-IS-sen.pdf





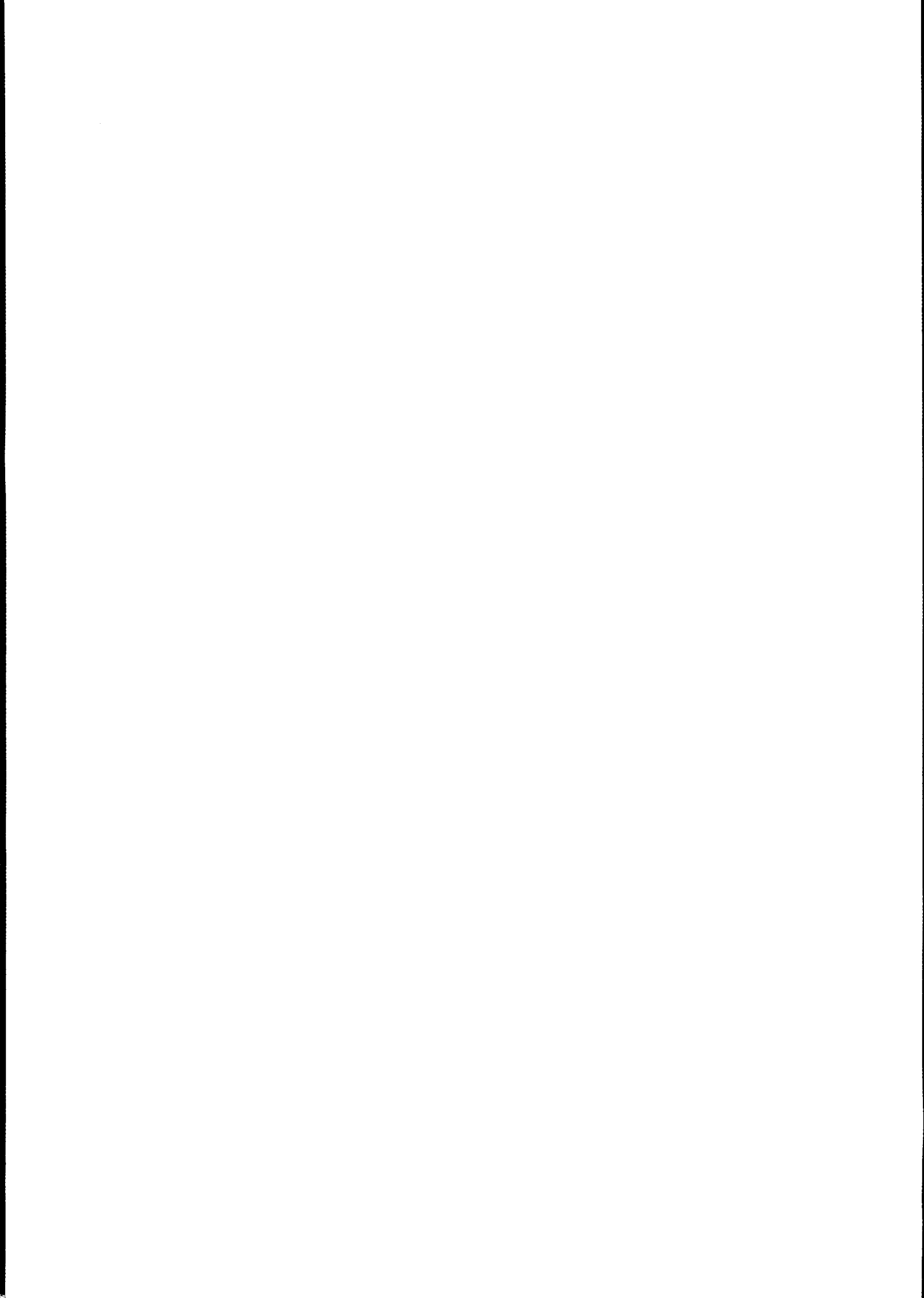
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 573**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	6270	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	5421		
		JAIME HERNÁN AMORES CARRERA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL	5243	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		DIEGO ALEJANDRO MEJÍA VALENCIA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	3948		
FAUSTO EDUARDO AGUIAR FALCONÍ	1002	GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	151	0014-09-IS	AUTO-FASE SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	2086 Y 403			0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL








**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0488**


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0962-11-EP Y 0963-11-EP (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE MANTA	1235	GRACE HOLANDA MOREIRA MACÍAS, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN RÍOS DE AGUA VIVA	119		
JESÚS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD OG MANDINO	448	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1434-12-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057		
		FRANCISCO XAVIER CADENA VILLOTA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	047		
		FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	020	0010-16-IS	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.	096	0014-09-IS	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JORGE ARMANDO SIMBAÑA LÓPEZ	140	1435-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MARÍA JOSÉ CASTILLO FIGUEROA	282	JOSÉ FERNANDO ROSERO ROHDE	202	0702-10-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(18) Dieciocho**

Quito, D.M., 13 de septiembre del 2016

  
 Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
 SECRETARÍA GENERAL**


 **Corte  
Constitucional**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 13 SET. 2016

Hora: 14:40

Total boletas: 18





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



14 - Sep. 2016  
10:34.

Quito D. M., 13 de septiembre del 2016  
Oficio 4714-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces  
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 052-16-SIS-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0010-16-IS**, presentada por Elder Reinaldo Cholo Oña. De igual manera, envío copias (entre certificadas, compulsas y simples) del expediente de la Corte Constitucional, constante en 107 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jayne Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025